

al Doctor Dany Samuel Martínez Rubio por la afectada Alis Isabel Flórez Ortiz, y ordenó en caso de que en el término de cinco (5) días no designara otro defensor, se nombrara uno a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con el que continuaría la actuación de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014.

En razón a lo anterior, cabe recordar que el derecho de defensa como está concebido en el proceso penal, es diferente al que se registra en el proceso de extinción de dominio, puesto que no es necesario siquiera ejercer el derecho de postulación, aquí el titular de los bienes afectados puede por sí mismo ejercer su defensa, garantizándosele la contradicción, como en el caso de la afectada Alis Isabel Flórez Ortiz, quien tiene pleno conocimiento del proceso que se está adelantado, según se observa en las diligencias, siendo notificada personalmente del auto por medio del cual se avocó conocimiento.

Si bien es cierto la ley 1708 de 2014, en el artículo 14 establece que corresponde al Sistema Nacional de defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, genero, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante; también es cierto que dicha disposición no permite suponer esas condiciones, no obra así en el expediente prueba que demuestre esta circunstancia en desfavor de la afectada, ni se elevó solicitud para la designación de un defensor público aduciendo su condición de vulnerabilidad.

Por lo anterior, habrá de dejarse sin valor lo dispuesto en el inciso segundo del auto de sustanciación número 458 de diecisiete (17) de mayo de 2016 proferido por el Juzgado de origen, frente a lo ordenado para la designación de un defensor a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en caso de que la afectada no designe por su cuenta uno nuevo, dentro de los cinco días siguientes.

En consecuencia, se ordena continuar con el trámite de notificación a los afectados e intervinientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR** lo actuado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería en el inciso segundo del auto de sustanciación número 458 de diecisiete (17) de mayo de 2016, en el aparte que dispone